

Bogotá, 10 DE JUNIO de 2020

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ASUNTO: CONVOCATORIA 427 DE 2016 – SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (en adelante SED) lista de elegibles OPEC 32938.

GELEN ADRIANA CÓRDOBA JOYA, actuando en nombre propio, acudo ante el Juez Constitucional, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**., con el objeto de que se me proteja los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 # 7º y art. 125 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE.**

HECHOS

1. Me inscribí en la OPEC 32938 código 440 grado 27 en la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (en adelante SED). Anexo 1 (4 folios).
2. Dicha convocatoria fue abierta conforme se consigna en el acuerdo CNSC - 20161000001286 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para PROVEER CIENTO TRECE VACANTES OPEC 32938 código 440 grado 27. Anexo 2 (31 folios).
3. Mediante resolución N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018, y publicada el 31 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para el cargo descrito, dentro de los que me encuentro en el puesto doscientos quince 215 (para proveer 113) habiendo superado todas las etapas del concurso exitosamente. Anexo 3 (9 folios).
4. Publicado el acto administrativo en mención, transcurrieron los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha lista en la página web www.cnsc.gov.co (término establecido por los artículos 55 y 56 del acuerdo CNSC 20161000001286), sin que se hubiere realizado reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de participantes por parte de la SED ni de algún tercero.
5. Que en consecuencia, la lista de elegibles de la OPEC 32938 conformada por la Resolución CNSC-20182330123605 DEL 28-08-2018, adquirió firmeza el día **07 de septiembre de 2018**, como lo indica el Banco Nacional de Lista de Elegibles en la página www.cnsc.gov.co, y reporte del Banco Nacional de Lista de Elegibles en los anexos (anexo 3 arriba indicado).

6. Es un hecho cierto que la anterior lista de elegibles, tiene vigencia de dos años, términos que se contabilizan a partir del 07/09/2018, el cual vence la misma el día 06 de septiembre del 2020.

7. Ante la demora y omisión de que la accionada agilizará los trámites de nombramiento, mediante decreto 349 del 29 de Junio de 2018, el Alcalde Mayor en ejercicio de sus funciones da el aval para la prórroga de unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito, lo anterior imposibilita el uso de las listas de elegibles a las cuales tendrá acceso la SED y se puede constatar cómo estas prórrogas siguen realizándose dentro de la entidad, demorando cada vez más el debido proceso de nombramiento de las personas que adquirieron su PIN para concursar y por mérito pertenecer a la Planta Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, vulnerando los derechos de quienes participaron en éste proceso transparente. Anexo 5 (2 folios).

8. Es un hecho cierto que la SED se ha preocupado por proveer las vacantes en encargos que por ocuparlos con los de la lista de elegibles de la convocatoria 427 del 2016 que está actualmente vigente, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, y la meritocracia, el último proceso realizado por ellos fue el del pasado 30 de septiembre de 2019. Anexo 4 (1 folio).

9. Es un hecho cierto que, frente a la omisión y tardanza de efectuar los nombramientos de los elegibles conformada en la Resolución N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018, el cual adquirió firmeza el 07 de septiembre de 2018, me ha vulnerado mis derechos fundamentales solicitados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que primero se va a vencer la lista de elegibles, el cual está prevista su vencimiento para el mes de septiembre de este año 2020.

10. Es un hecho cierto que, actualmente no cuento con derechos de carrera en ninguna entidad estatal, no cuento con un empleo estable, razón por la cual, frente a lo explicado en el hecho anterior, la accionada SED, me está violentando mis derechos fundamentales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud al señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito accionante.

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 # 7° y art. 125 Constitucional), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE y/o cualquier otro derecho de carácter fundamental que resulte probado dentro de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados, a que en el término que disponga su señoría, a que las accionadas procedan a:

- a) Emitir los actos administrativos tendientes a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, sin dilación alguna.
- b) Adelantar los trámites administrativos tendientes a recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018". SED de Bogotá – Planta Administrativa. - OPEC 32938, conforme lo indica el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29/07/2016.
- c) Frente a la no aceptación de algún elegible, y frente a la derogatoria del nombramiento y recomposición de la lista de elegibles antes descrita, ***se ordene a las accionadas a que continúe sin dilación alguna los***

nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito, conforme lo indica el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29/07/2016 y artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

- d) Una vez proferidos los actos administrativos pertinentes, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda de alguna manera coartar mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en el proceso de convocatoria del concurso y por lo tanto se establezca y/o imponga un plazo máximo no superior a 10 días hábiles para mi posesión.
- e) Para la expedición de los actos administrativos de desvinculación de los empleados que se encuentren actualmente ocupando las vacantes enunciadas, la SED deberá tener en cuenta el Concepto Marco 09 de 2018 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO: En consideración a que se evidencia que diferentes funcionarios de la SED a pesar de contar con suficiente claridad legal sobre las actuaciones que deben seguir, proveniente de diferentes fuentes, y pese a ello se han negado sistemática, inescrupulosa, progresiva, prolongada, paulatinamente y temerariamente a cumplir con sus respectivos deberes funcionales, se compulsen copias a las respectivas entidades, autoridades y/o entes de control competentes a fin de que se inicien los procesos disciplinarios en contra de aquellos funcionarios que con su actuar negligente y su omisión, han interrumpido y obstaculizado el ejercicio y aplicación de principios constitucionales de acceso al empleo público mediante mérito y a la vulneración de mis derechos fundamentales invocados como violados.

CUARTO: Se ordene la vinculación de todas las personas que integramos la lista de elegibles descrita en la “Resolución CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018”, a la presente acción constitucional, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

- Artículos 23, 13, 29, 53, 125, 130, de la Constitución Política.
- Ley 1755 de 2015.
- Artículos 29, 30 y demás concordantes de la Ley 909 de 2004.
- Decreto 1083 de 2015.
- Acuerdo proferido por la CNSC N° 20161000001286 de junio de 2016.
- Resolución proferida por la CNSC N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018 que contiene la lista de elegibles para la OPEC 32938 código 440 asistencial secretaria grado 27 (ciento trece vacantes) en la CONVOCATORIA 427 DE 2016 – **SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
- Criterio Unificado sobre los derechos del Elegible del 11 de septiembre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Decreto 648 de 2017

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 **Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.5.1.14 Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables.

LEY 190 DE 1995

ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado **un contrato de prestación de servicios con la administración** sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA

Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:

“(…) CONCURSO - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman

luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.(...)”

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección .

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que el suscrito participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*) del Decreto 1069 de 2015, es Ud. Honorable Juez el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por tratarse la CNSC de una entidad pública de orden Nacional .

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, en contra de los demandados.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- *Copia del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016. publicado en la página web de la entidad (enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-427-de-2014-sed>) Anexo 2 (31 folios).*

- *Copia Inscripción al empleo No. 32938, código 440, denominación 261 Asistencial secretario grado 27 para PROVEER CIENTO TRECE VACANTES. Anexo 1 (4 folios).*
- *Constancia de ejecutoria de lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182330123605 DEL 28-08-2018 Publicado en la página web de la entidad enlace:
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>*
- *Copia relación de lista elegibles en firme. Anexo 3 (9 folios).*
- *Cronograma Proceso de Encargos septiembre 20 de 2019. Anexo 4 (1 folio).*
- *Decreto 349 de 2018 por medio del cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Anexo 5 (2 folios).*

NOTIFICACIONES

Las podrá recibir:



FIRMA GELEN ADRIANA CÓRDOBA JOYA
C.C. 52824837 de Bogotá